



PENAS SUSTITUTIVAS DETERMINACIÓN DE LA PENA

*Derecho penal I - Profa. Myrna Villegas
Ayudante Rafaela Correa Deisler*

REMISIÓN CONDICIONAL

- Artículo 3°.- La remisión condicional consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la **discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo.**

REQUISITOS

- Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia **no excediere de tres años**;
- Si el penado **no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito**. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito;
- Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito **permitieren presumir que no volverá a delinquir**, y
- Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hicieren **innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena**.

CUMPLIMIENTO

- Plazo de observación **no inferior** a la duración de la pena.
- Imposición de condiciones:
 - **Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el condenado.** Éste podrá ser cambiado, en casos especiales, según la calificación efectuada por Gendarmería de Chile;
 - **Sujeción al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile,** en la forma que precisará el reglamento. Dicho servicio recabará anualmente, al efecto, un certificado de antecedentes prontuarios, y
 - **Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio,** si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

RECLUSIÓN PARCIAL

- Artículo 7°.- La pena de reclusión parcial consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales.
 - Puede ser:
 - Diurna: 8:00 - 22:00 h., en domicilio del condenado.
 - Nocturna: 22:00 - 6:00 h., en domicilio o establecimientos especiales.
 - Fin de semana: 22:00 viernes - 6:00 lunes, en domicilio o establecimientos especiales.
- Conversión: se computarán ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación o restricción de libertad.

REQUISITOS

- Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia **no excediere de tres años;**
- Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. (Excepciones en la ley)
- Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, **permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.**

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

- Artículo 10.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.
- El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería de Chile, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados sin fines de lucro.

REQUISITOS

- Si la pena originalmente impuesta fuere **igual o inferior a trescientos días**.
- Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, o si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.
- Si concurriere la **voluntad del condenado de someterse a esta pena**. El juez deberá informarle acerca de las consecuencias de su incumplimiento.

CLÁUSULA DE SUBSIDIARIEDAD

- Esta pena procederá por una sola vez y únicamente para el caso en que los antecedentes penales anteriores del condenado hicieren improcedente la aplicación de las demás penas sustitutivas establecidas en la presente ley.

CUMPLIMIENTO

- Conversión: se determinará considerando cuarenta horas de trabajo comunitario por cada treinta días de privación de libertad.
- Límite: 8 horas diarias.
- Compatibilización con el trabajo o estudio (se requiere antecedentes suficientes)

LIBERTAD VIGILADA

- Artículo 14.- La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su reinserción social a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado.
- La libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

REQUISITOS

- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena,
- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD VIGILADA

- Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de tres.
- Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años.

PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA

- Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco.
- Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el **contexto de violencia intrafamiliar**, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter inciso segundo, Ley 21522 Art. 5 D.O. 30.12.2022 y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere **superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años**.

CUMPLIMIENTO

- Plazo de intervención **igual** al de la pena privativa o restrictiva de libertad que se sustituye.
- Delegado debe proponer un **plan de intervención individual**, que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil.
 - Puede proponer al juez la reducción del plazo o término anticipado de la pena en caso de que se consideren cumplidos los objetivos del plan.

CUMPLIMIENTO

- Juez puede decretar las siguientes condiciones:
 - **Residencia en un lugar determinado**, el que podrá ser propuesto por el condenado, debiendo, en todo caso, corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo;
 - **Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado**, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada, y
 - **Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio**, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.
 - Si el condenado presentare un consumo problemático de drogas o alcohol, el tribunal deberá imponerle, en la misma sentencia, la **obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias**, de acuerdo a lo señalado en este artículo.

CUMPLIMIENTO LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA

- Condiciones que pueden ser impuestas:
 - Prohibición de acudir a determinados lugares;
 - Prohibición de aproximarse a la víctima, o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos;
 - Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un lapso máximo de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas, y
 - Obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

INCUMPLIMIENTO PENA SUSTITUTIVA

- **Incumplimiento grave o reiterado de las condiciones:** tribunal debe revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.
- **Otros incumplimientos injustificados:** el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva.

QUEBRANTAMIENTO PENA SUSTITUTIVA

- Si durante el cumplimiento el condenado cometiere **nuevo crimen o simple delito** y fuere condenado por sentencia firme: **revocación de la pena.**
 - **Revocación:** someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.
- En ambos casos, tribunal deberá citar a una audiencia para discutir si efectivamente se produjo un incumplimiento o quebrantamiento.

INCUMPLIMIENTO TRABAJOS EN SERVICIO DE LA COMUNIDAD

- **Comisión de nuevo crimen o simple delito.**
- **Solicitud del condenado.**
- **Previo informe del delegado, cuando:**
 - **Se ausentare del trabajo en beneficio de la comunidad que estuviere realizando, durante al menos dos jornadas laborales.** Si el penado faltare al trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad.
 - **Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo.**
 - **Se opusiere o incumpliere en forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo.**

INCUMPLIMIENTO TRABAJOS EN SERVICIO DE LA COMUNIDAD

- **Revocación:** se abonará al tiempo de reclusión un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas.
- Cumplimiento se ejecute en un **lugar distinto** a aquel en que originalmente se desarrollaba. También se abona el tiempo trabajado.

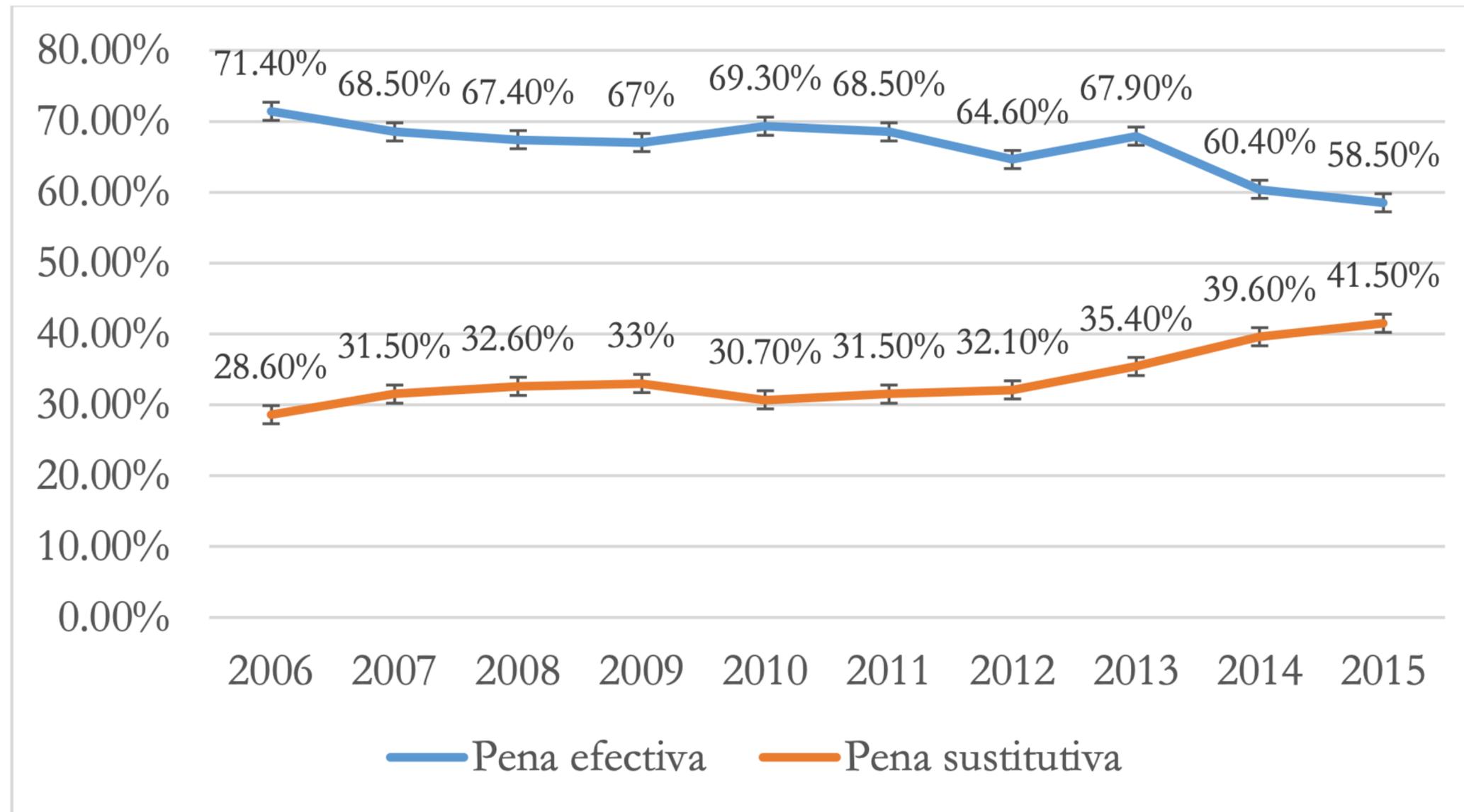
REEMPLAZO

- Cumplida la mitad del período de observación de la pena sustitutiva respectiva, y previo informe favorable de Gendarmería de Chile.
 - Libertad vigilada intensiva -> libertad vigilada
 - Libertad vigilada -> remisión condicional
 - Libertad vigilada intensiva -> Libertad vigilada -> remisión condicional
 - Previo informe favorable de Gendarmería
 - Cumplimiento de más de dos tercios de la condena originalmente impuesta

APLICACIÓN EN CHILE (WILENMANN ET. AL.)

Gráfico 1: evolución de la relación anual entre penas sustitutivas y efectivas en Chile

Fuente Centro de Políticas Públicas UC 2017¹¹



¿CÓMO SE COMPORTAN LOS TRIBUNALES?

Gráfico 5: Comportamiento en materia de sustitución

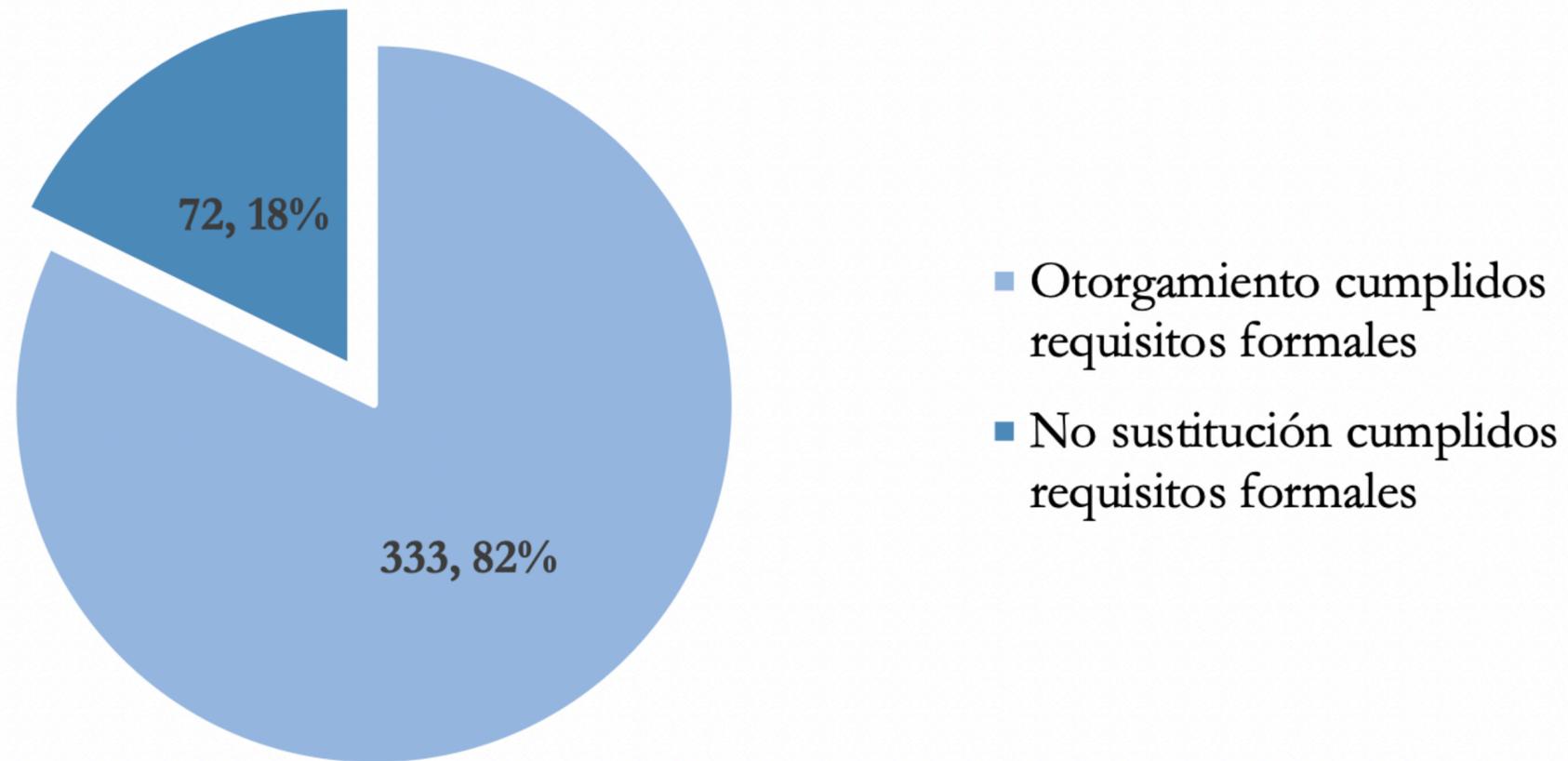


Gráfico 4: Procedencia formal sustitución

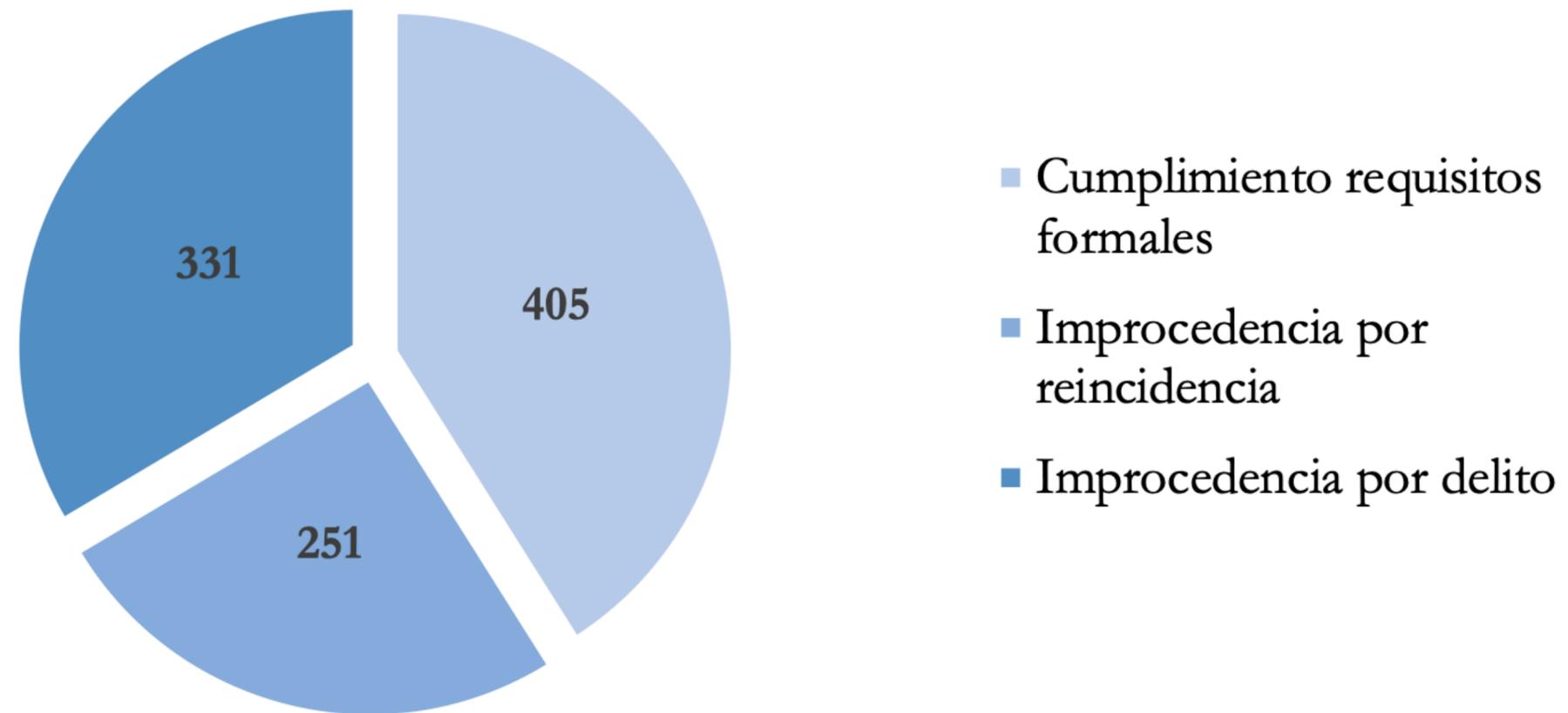
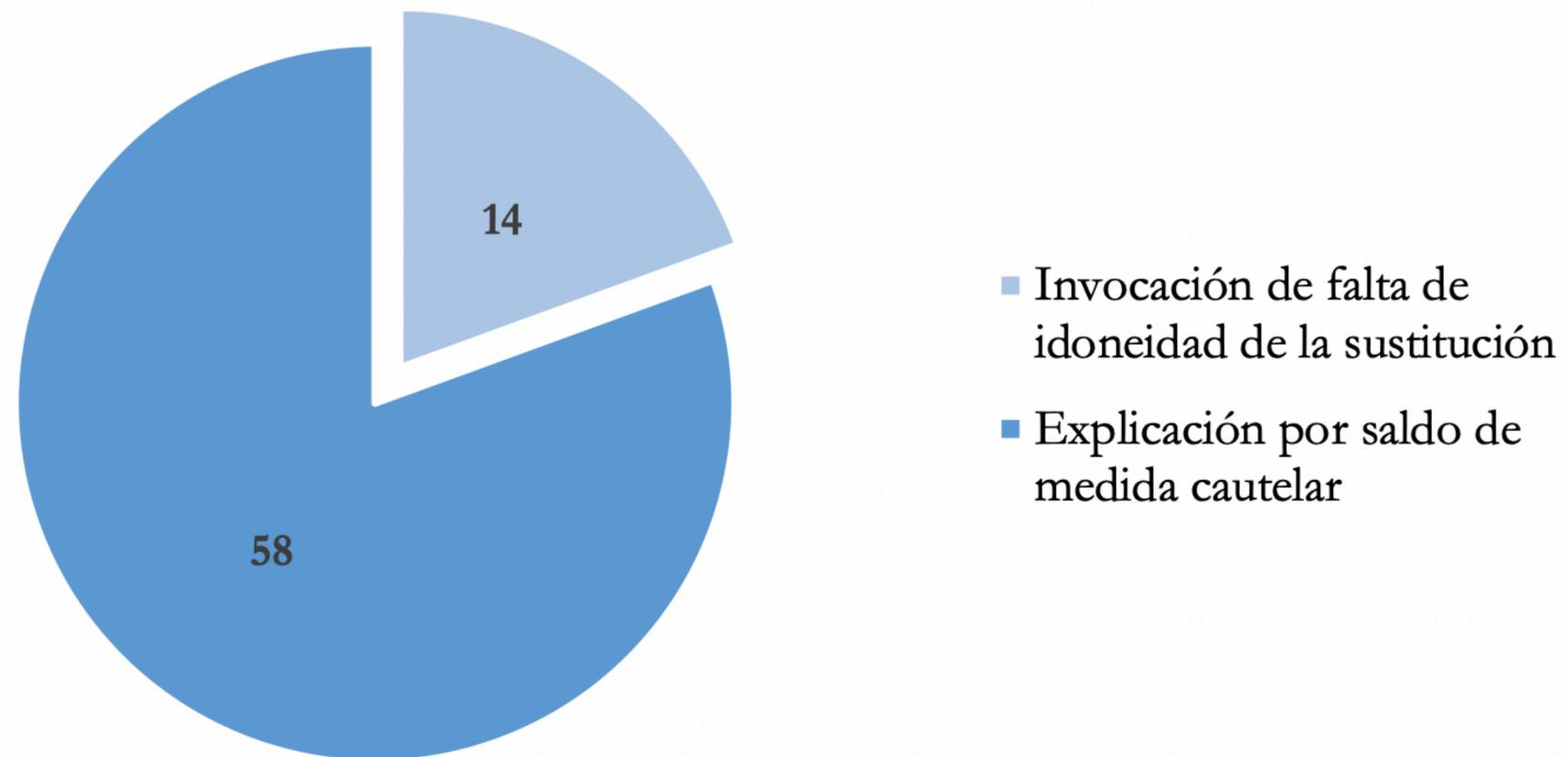


Gráfico 6: Desviación de la práctica de conceder sustitución



DETERMINACIÓN DE LA PENA

- Grado de realización
- Intervención delictiva
- Circunstancias modificatorias
- Concurso de delitos

DETERMINACIÓN (LEGAL) DE LA PENA

- Reglas generales: arts. 50 y ss. CP

	Consumado	Frustrado	Tentado
Autor	Penas asignadas ley.	Menos 1 grado.	Menos 2 grados.
Cómplice	Menos 1 grado.	Menos 2 grados.	Menos 3 grados.
Encubridor	Menos 2 grados.	Menos 3 grados.	Menos 4 grados.

GRADO DE REALIZACIÓN

- Consumación (Art. 7 CP)
- Frustración (tentativa acabada): “cuando el delincuente **pone de su parte todo lo necesario** para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.” (Art. 7 inciso 2 CP)
- Tentativa (tentativa inacabada): “cuando el culpable **da principio a la ejecución** del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.” (Art. 7 inciso 3 CP)

GRADO DE REALIZACIÓN

- ART. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado: [...] 2.º **Con presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso.**
- X dispara un arma contra Z, y Z muere por el impacto.
- X dispara un arma contra Z, sin embargo el disparo falla.
- X se encuentra ad portas de disparar un arma contra Z. Sin embargo, antes de que jale el gatillo, Z muere por causas naturales.

INTERVENCIÓN DELICTIVA

- **Autoría**
- **Complicidad:** “cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos” (Art. 16 CP)
- **Encubrimiento:** “los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 1.º Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito; 2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento; 3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable; 4.º Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.” (Art. 17 CP)

INTERVENCIÓN DELICTIVA

- **O** acaba de terminar una relación con **P**, y se encuentra devastado. Tras días de lamento, decide que como acto de retribución, por el tiempo de su vida que le “robó” **P**, entrará a la casa de ésta y se llevará a Nona, su gata regalona. Para ello, **O** le pide a su buen amigo **Q** que le pase las llaves de la casa de **P**, que están en su poder dado que cuidó a Nona la última vez que se fueron de vacaciones, a lo que **Q** accede. **O**, sabiendo que **P** no se encuentra en su casa, logra entrar tras forzar la puerta, ya que **P** agregó una chapa extra. Sin embargo, no logra llevarse a Nona porque ésta, leal a **P**, lo muerde violentamente. **O** sale ensangrentado, y sube al auto de su otro amigo **R**, quien conocía su plan, y lo saca del lugar antes de que **P** llegue.

INTERVENCIÓN DELICTIVA

- ART. 442. El robo en lugar no habitado, se castigará con presidio menor en sus grados medio a máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1.º A Escalamiento.
 - 2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.
 - 3.º Haber hecho uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.

INTERVENCIÓN DELICTIVA

- ART. 450. Los delitos a que se refiere al Párrafo 2 y el artículo 440 del Párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.
- La misma regla se aplicará a los delitos sancionados en los Párrafos 3, 4, 4 bis y 4 ter de este Título cuando se cometieren con las circunstancias señaladas en el inciso primero de los artículos 449 ter o 449 quáter.